



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL. Dado en palacio a 17 de febrero de 1848. Esta es la parte oficial del ministerio de comercio, instruccion y obras publicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Las diversas vicisitudes por que ha pasado la organizacion a que por el art. 1.º de mi real decreto de 8 de julio del año ultimo tuve a bien... El consejo de instruccion publica se componera de los señores...

Del ministro del ramo, presidente. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1845, se ha acordado que el cargo de consejero de instruccion publica sea de gran reputacion en la literatura y en las ciencias, y no devenga sueldo... El cargo de consejero de instruccion publica se dividira en las secciones de...

3.º Sobre el aumento de suscripciones... 4.º Sobre la remision de libros... 5.º Ciencias medicas...

Art. 1.º Podran ser admitidos en las respectivas secciones de ciencias eclesiasticas, de ciencias medicas, de ciencias naturales y de ciencias exactas... La cuarta de cinco vocales, igualmente es...

Art. 7.º El director general de instruccion publica sera individuo nato de todas las secciones... La sexta constara de tres vocales: tres especiales, uno de las ciencias eclesiasticas, uno de las ciencias medicas, uno de las ciencias naturales y uno de las ciencias exactas...

Art. 8.º El director general de instruccion publica sera individuo nato de todas las secciones... En cada seccion habra un vocal de honor, y presidira el...

mas anciano: el secretario general lo será especial de la sesta seccion.

Art. 9.º Los consejeros tendran voz y voto en toda clase de cuestiones que se sometan al dictamen del consejo pleno, excepto en las que se refieran a asuntos del profesorado publico, en las cuales no podran intervenir de modo alguno los catedraticos en ejercicio.

Art. 10. El consejo de instruccion publica dara su dictamen siempre que sea consultado por mi gobierno, o cuando lo prescriban los reglamentos; y lo verificara en pleno y por secciones, segun se determine en los diferentes casos.

Art. 11. El consejo pleno sera especialmente consultado.

1.º Sobre la formacion o reforma del plan general de estudios.

2.º Sobre la creacion o supresion de escuelas y establecimientos cientificos y literarios de toda clase.

3.º Sobre el aumento o suspension de facultades o cátedras en las escuelas que hoy existen.

4.º Sobre la remocion de los catedraticos propietarios.

Art. 12. Podran ser consultadas las secciones respectivas:

1.º Sobre los metodos de ensenanza, organizacion de los establecimientos, libros de texto y calificacion de obras para premiar a sus autores.

2.º Sobre los expedientes de oposicion para el nombramiento de catedraticos.

3.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores.

4.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al gobierno interior de los establecimientos, en su disciplina y administracion economica.

Art. 13. Un reglamento interior determinara los pormenores de la organizacion del consejo de instruccion publica y el regimen del ejercicio ordinario de sus funciones.

Dado en palacio a 17 de febrero de 1848. Està rubricado de la real mano. El ministro de comercio, instruccion y obras publicas, Juan Bravo Murillo.

En consecuencia de la nueva organizacion que he dado al consejo de instruccion publica por mi real decreto de este dia, he venido en nombrar vicepresidente a D. Manuel José Qui-

ana, y vocales a D. Pablo Montesino, D. Ramon Duran y D. José Manuel de Arjonà con destino a la seccion primera; al marqués de Vallgornera, D. Alejandro Olivan, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Gerónimo del Campo y D. Mariano de la Paz Graella para la seccion segunda; a D. Gregorio Ruiz de Villavieja, D. Juan Nicastro Gallego, D. Miguel Gollangner y D. Joaquin Fernandez Cortina y D. Juan Gonzalez Gabo Reluz para la seccion tercera; a D. Eugenio de Tapia, D. Francisco Tames Hevia, D. Andrés Leal, D. Francisco Gámero Cívico y D. Bernardo Echavarria y O. Gaban para la seccion cuarta; a D. Antonio Moreno, D. Mateo Seoane, D. Pedro Rubio, Don Ramon Frau, D. Joaquin Hysero, D. José Camps y Camps y D. Félix Janer para la seccion quinta; y a D. Javier de Quinto, D. Juan Subercase y D. Ventura Gonzalez Romero para la seccion sext. del mismo consejo.

Dado en palacio a 17 de febrero de 1848. Està rubricado de la real mano. El ministro de comercio, instruccion y obras publicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Las diversas vicisitudes por que ha pasado el pais desde 1820 han ocasionado la suspension o separacion de infinitos funcionarios del orden judicial, sin que en muchos de los expedientes aparezcan o pueda traslucirse sino razones puramente politicas en diverso sentido segun las épocas.

Muchos de estos funcionarios eran propietarios de los oficios, o los habian adquirido por contratos vitalicios mas o menos gravosos realizados con los dueños.

Las circunstancias han influido sobremanera en las diversas épocas que encierra el mencionado periodo para que muchas solicitudes de reposicion o rehabilitacion hayan sido denegadas porque lo aconsejaban razones de conveniencia, fundadas en la índole y complicacion de aquellas, siendo el resultado que muchos perjuicios irrogados, no por la voluntad, sino por el tiempo, no han obtenido todavia la competente y justa reparacion que circunstancias mas honorables permiten y aconsejan. S. M. quiere que esta reparacion sea tan completa como puede serlo, y que a lo menos en este punto y en la esfera del orden judicial se estinga hasta el últi-

no temerario y efectos lamentables de nuestras pasadas discordias. En su consecuencia se ha dignado mandar:

Que a ningún funcionario del orden judicial le perjudiquen para su nombramiento, reposición o rehabilitación los motivos políticos que hubiere sido suspendido o separado, o que hubiere abandonado su cargo u oficio a consecuencia de emigración por las mismas causas, toda vez que tales funcionarios acrediten su aptitud, integridad y buena conducta posterior, y que las salas de gobierno de las audiencias y otras autoridades al instruir los expedientes respectivos, o informar, lo tengan así entendido.

2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los escribanos, procuradores, notarios y demas funcionarios del orden judicial en los oficios se hallaron vacantes siendo propietarios de ellos, serán preferidos en la provisión de los mismos, y lo propio los tenientes o cesantinos por el tiempo del contrato con los dueños. Si los oficios se hallaren legítimamente provistos, se atenderá a la reparación, considerando asimismo la suerte de los nombrados para ellos.

Si dichos funcionarios no tuvieren la propiedad de los oficios, o trageren causa de sus dueños, serán preferidos en igualdad de circunstancias en las vacantes que ocurrieren de libre nombramiento de la corona.

3.º Las relatorias vacantes o que vacaren no se sacarán a subasta mientras hubiere relatores cesantes que se hallaren en el caso del art. 1.º los cuales serán preferidos en las plazas que antes sirvieron, como también en las vacantes que ocurrieren en otras audiencias.

Madrid 16 de enero de 1848.—Arrazola

ADVERTENCIA

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado a esta intendencia con fecha 30 del corriente la real orden siguiente:

La Reina, enterada de las diferentes resoluciones comunicadas por el ministerio de mi cargo desde la de 15 de junio de 1814 hasta la de 27 de enero de 1824 para que los empleados de la hacienda pública no se separan del conducto de sus inmediatos gefes en la dirección de las solicitudes que formulen, y penetrada de la necesidad de que así se verifique para que se mantenga la debida subordinación en todas las clases, se ordene y regularice la instrucción de

los respectivos expedientes, y aun se facilite el agerente en la resolución de las mismas solicitudes, han tenido a bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los empleados activos de la hacienda pública dirigirán siempre por el conducto regular de sus gefes inmediatos y naturales las instancias que promuevan en solicitud de gracias, colocaciones, ascensos o reparación de agravios sufridos en su carrera.

2.º Los cesantes y jubilados que no se hallen temporalmente en servicio activo y los demas individuos de clases pasivas deberán dirigirlas por conducto del intendente de la provincia en que esté radicado el pago de sus haberes.

3.º Únicamente podrán enviarlas en derechura a este ministerio, tanto los empleados activos como los individuos de clases pasivas cuando tengan que verificarlo en queja de los gefes de las oficinas generales o provinciales por no haber sido atendidas las reclamaciones que gradualmente hubiesen dirigido a los mismos gefes.

4.º Se exceptúan de las dos disposiciones anteriores los ex-ministros de la corona, senadores, diputados y consejeros, los cuales podrán remitir sus solicitudes en derechura a este ministerio o a las dependencias en que necesiten entablarlas.

5.º Los gefes de las oficinas centrales y provinciales darán con su informe el curso correspondiente a las solicitudes que recibian, quedando responsables con sus empleos los que así no lo hicieren sin motivo justificado.

6.º No tendrán curso alguno en este ministerio ni en las oficinas dependientes del mismo, las solicitudes que se les dirijan fuera de los conductos señalados en las disposiciones precedentes.

7.º Tampoco la tendrán las que no se hallen entabladas en papel del sello correspondiente con arreglo al real decreto de 16 de febrero de 1824 y ordenes posteriores.

Esta disposición comprende tambien las solicitudes de particulares.

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados a quienes incumbe. Madrid 10 de febrero de 1848.—Toranzo de Lara

Director general de obras públicas

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de marzo próximo, a las doce de su mañana, en el lo al

que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras publicas en la calle de Torija y en la provincia de Burgos ante el señor gefe politico para el primer remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid a Burgos, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 33000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de manifiesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno politico.

Madrid 16 de febrero de 1848.---G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

En virtud de providencia del señor D. Antonio Artega, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo, se publica dada por la escribania de D. José Gonzalez y a instancia de sus dueños, se vende una casa suya en la villa y corte de Madrid, y su calle del Salitre, señalada con el número 9 antiguo y 16 moderno de la manzana 20, la cual segun tasacion hecha en 15 de enero del corriente año por el arquitecto de merito de la academia nacional de D. Juan de Antonio Cervera y Langara tiene un termino de 70 pies y medio superficiales, y esta valuada en la cantidad de 59.437 rs. vn. y para su remate se señala el dia 3 del proximo mes de marzo y hora de las doce de su mañana en la audiencia de 1 me c d; quien quisiere hacer postura a dicha finca acuda ante el citado señor juez y por dicha escribania que se le admitira siendo arreglada con deducion de las cargas que contra si tiene. Dado en Colmenar Viejo a 16 de febrero de 1848. Antonio Artega - José Gonzalez.

El dia 8 del presente mes hallaron los guardas de la villa de Colmenar Viejo tres reses vacuadas haciendolas uno de los sembrados de la misma, y como a pesar del tiempo transcurrido y de varios avisos que se han dado no se haya presentado dueño alguno de ellas, se pone el presente anuncio en el Boletin oficial para que llegando a noticia del dueño o dueños de dichas reses para recogerlas, dando las señas que concuerden con las que tienen dichas reses.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganes ha acordado celebrar el segundo remate de los derechos de consumo de tocino, manteca, embutidos y demas referente a esta especie en el corriente año el dia 27 del presente, en el que se admitiran proposiciones que cubran la cantidad de 5175 reales, importe de las dos terceras partes de la fijada por tiempo y a tercero y ultimo el 5 de marzo inmediato, de diez a doce de sus mananas, en la sala consistorial.

En los mismos dias, sitio y hora y con la suficiente autorizacion tendra efecto el arrendamiento de los pastos de los prados correspondientes a los propios por todo el presente año, con arreglo a la tasacion practicada, advirtiendose que en esta subasta se han de observar los articulos de la ordenanza de montes que tienen relacion con esta clase de acuerdos.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe superior politico de la provincia, se subastaran en la villa de Aldea del Fresno el dia 19 de marzo proximo venideno y hora de las tres de la tarde, las leñas de encina, de rameo de la dehesa Hernan Vicente de su jurisdiccion suficientes a cubrir el numero de 1800 arrobas de carbon tasadas a tres rs. cada una. Por tanto este ayuntamiento invita licitadores.

MERCADO.

Madrid 24 de febrero.
Pago de 49 a 60 rs. vn. fanega.
Cebada de 15 a 20 id. id.
Aceite de 58 a 64 rs. arroba.
Id. filtrado a 66 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo sido inútiles con respecto a muchos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuantas escitaciones se les han dirigido para que satisfagan los descubiertos que tienen de suscripcion a este periodico, el Editor se ve en la sensible necesidad de recordarlo de nuevo a dichas corporaciones, esperando no le pondran en el caso de reclamar del señor Gefe politico los auxilios a que tiene derecho, si, como no espera, desoyesen nuevamente sus advertencias.